



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 032-2023-SUNEDU/CD

Lima, 22 de noviembre de 2023

Sumilla:

Se declara **FUNDADA** la solicitud de revisión de oficio; en consecuencia, declárese nulas la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

VISTOS:

La solicitud de revisión de oficio presentada el 16 de octubre de 2023 (RTD N° 049858-2023-SUNEDU-TD); el expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, la **Universidad**); el Informe N° 788-2023-SUNEDU-03-06, de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la **OAJ**); y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Docentes y el Defensor Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en conjunto con el señor Richard Porras Torres y la señora Fayrath María Vela León, alumno y ex alumna, respectivamente, de la mencionada casa de estudios (en adelante, **los solicitantes**), solicitan a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), la revisión de oficio de los siguientes actos administrativos:
 - i) Resolución de Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD, que sancionó a la Universidad con multa, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (en adelante, **antiguo RIS**),
 - ii) Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD, que declaró infundados los recursos de reconsideración presentados contra la mencionada resolución y la confirmó en todos sus extremos, y
 - iii) Todo lo actuado en el Expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad.

II. Análisis

2.1. Sobre el principio de legalidad que regula la actuación de la Administración Pública



2. El principio de legalidad es uno de los principios fundamentales que regula la actuación del Estado en el ámbito administrativo. Así, este principio está relacionado, a su vez, con la capacidad de la Administración para actuar con respeto y dentro del marco que establecen las leyes, la Constitución y el derecho¹. Esto significa que la Administración Pública está sujeta, necesaria e imprescindiblemente, a la norma jurídica, en donde encuentra su fundamento y los límites de su actuación.
3. En sede administrativa, el principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo IV, numeral 1, apartado 1.1. del Título Preliminar del TUPA de la LPAG, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
4. En ese orden de ideas, el desarrollo de la actividad administrativa se desenvuelve dentro de un marco legal preestablecido, y en concordancia, con las facultades atribuidas y reconocidas por su Ley especial, y en pleno cumplimiento de los fines para las que fueron conferidas.
5. También, conviene agregar que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prescribe respecto al principio de legalidad que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

2.2. Sobre la nulidad de oficio regulada en el TUO de la LPAG

6. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece las causales para que una decisión administrativa resulte nula:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

¹ Rebollo, 2017.



7. Adicionalmente, en cualquiera de los casos enumerados en el citado artículo 10 del TUO de la LPAG, el artículo 213, numeral 213.1, de este cuerpo normativo, otorga a las entidades de la Administración pública la potestad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
8. Asimismo, de conformidad con el numeral 213.2, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, de modo que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

9. En esa línea, el numeral 213.3 del artículo 213 de la misma norma, refiere que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme.

2.3. Sobre la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD, de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD y del Expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

10. Los solicitantes argumentan que:
 - i) La multa impuesta a la Universidad produciría un gravísimo daño a la economía, al planeamiento financiero y a la comunidad universitaria, pues esta casa de estudios carece de un gran presupuesto. Asimismo, generaría daños colaterales que afectarían la fuente de trabajo de muchos profesores y personal contratado.
 - ii) La multa fue impuesta de manera arbitraria por la anterior gestión de la Sunedu.
 - iii) El procedimiento de promoción docente en la Universidad, se hizo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), así como en los reglamentos y en el Estatuto de dicha casa de estudios, los cuales fueron evaluados, revisados, analizados y autorizados por la Sunedu. No obstante, se afirma que la Universidad debía exigir a sus docentes el grado de Maestro.



- iv) La Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD no tiene asidero constitucional, legal ni reglamentario, pues el requisito de grado de Maestro para los docentes universitarios establecido en la Ley Universitaria, no era exigido para los docentes que postulaban al ascenso y quienes ya venían dictando bajo el amparo de las sucesivas prórrogas del referido plazo de adecuación (hasta el 31 de diciembre de 2023).
- v) La Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD viola el artículo 2, numeral 24, literal a, y el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la autonomía universitaria, y la prórroga del plazo de adecuación, establecida en la Ley N° 31364.
- vi) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, el derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento, pues se ha emitido una resolución sin tomar en cuenta lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ignorando a los terceros afectados, al no haber notificado a los docentes involucrados.
- vii) Hay falta de diligencia en el accionar de la Administración Pública y de los funcionarios que han emitido los pronunciamientos.

11. Al respecto, se hace de conocimiento, lo siguiente:

- i) Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD, del 23 de noviembre de 2021, se sancionó a la Universidad con una multa de S/ 95 150.00 (noventa y cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles) por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS, toda vez que promovió a setenta y tres (73) docentes a la categoría principal sin cumplir con el grado académico de Doctor y Maestro requerido.
- ii) El 13 de diciembre de 2021, el señor Juan Antonio Bazán Chávez interpuso recurso de reconsideración contra lo actuado en el Expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14. Posteriormente, el 14 y 15 de diciembre de 2022, el señor Raúl Bladimiro Canelo Rabanal y la Universidad, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD.
- iii) Por Resolución del Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD, del 17 de enero de 2022, se declararon infundados los recursos de reconsideración presentados, y se confirmó la Resolución del Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD en todos sus extremos.

12. Se debe tener cuenta, de la revisión del escrito presentado que este tiene como pretensión principal una nueva revisión de oficio de lo resuelto por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD, derivados de los actuados en el Expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14, en el cual la Universidad Nacional Mayor de San Marcos habría observado una irregularidad sobre la incorporación de los setenta y tres (73) docentes a la categoría principal sin cumplir con el grado académico de Doctor y Maestro requerido.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. De la revisión de **Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ²** del Poder Judicial se tiene que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos acudió a la vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo, en el cual, mediante Sentencia de Vista de fecha 31 de mayo de 2023 (Resolución N° 04) se resuelve:

1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución número 07 de fecha 30 setiembre 2022, corriente de fojas 2858 a 2868, que declaró **INFUNDADA** la demanda.
2. **REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia **NULAS** la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU-CD de fecha 17 enero 2022, y la Resolución del Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD de fecha 23 noviembre 2021.
3. **SE ORDENA** a la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de incorporar a los docentes cuya recategorización se ha ordenado.
4. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de la indemnización.

14. De los fundamentos de la sentencia, se puede verificar que en el considerando Décimo Tercero el juzgador ha advertido la vulneración del debido procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la UNMSM, al no incorporar a terceros que se han visto afectados de manera directa con lo adoptado por la entidad, afectándose el derecho de defensa de setenta y tres (73) docentes.
15. De acuerdo a todo lo desarrollado ampliamente en el presente pronunciamiento, al advertir la vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa con la finalidad de garantizar los principios constitucionales en la Administración Pública, correspondería declarar la nulidad de oficio del acto administrativo correspondiente.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.° 046-2023, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Hernández García, Ramos Salas y Sardón de Taboada, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de revisión de oficio; en consecuencia, declárese nulas la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2021-SUNEDU/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2022-SUNEDU/CD, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección de Fiscalización y Sanción retrotraer el procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 002-2020-SUNEDU/02-14 a la etapa de incorporar a los docentes cuya recategorización se ha ordenado, de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia de Vista de fecha 31 de mayo de 2023 (Resolución N° 04).

² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu